



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fotomultas, fotocivicas, infracciones, multas, operación, ubicación



### Solicitud

Número de fotomultas, fotocivicas y/o infracciones que se han emitido mediante la utilización de radares de control de velocidad (también conocidos como cinemómetros) instalados y en operación desde el 2018, indicando la ubicación (vialidad, calle, demarcación territorial, etc), instrumento que ha emitido la fotomulta, fotocivica y/o infracción.



### Respuesta

Se precisó la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés del particular de la parte solicitante, por lo cual remitió el total de infracciones emitidas con motivo por medio del *Programa Fotocivicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito* en una dirección electrónica.



### Inconformidad con la Respuesta

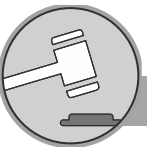
Falta de entrega de la información



### Estudio del Caso

Es decir que, el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información y/o el soporte documental con el que contara, ya que su respuesta no atiende todos los puntos de la *solicitud* y se presume que es información que debe existir porque se refiere a las facultades, competencias y funciones. Sin que pase inadvertido que la Subsecretaría de Control de Tránsito si se pronunció remitiendo una dirección electrónica con los números de sanciones y motivación.

Sin embargo, no se desprenden elementos suficientes para determinar que se realizó una búsqueda de lo requerido ni turnos o pronunciamientos a las demás áreas competentes, limitándose a remitir el número de infracciones con motivación para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, faltando las correspondientes a 2018.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1537/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163423000588**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	15
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>16</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veintitrés de febrero enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163423000588**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“solicito ser informado del número de fotomultas, fotocivicas y/o infracciones que se han emitido mediante la utilización de radares de control de velocidad (también conocidos como cinemómetros) instalados y en operación en el territorio de la ciudad de México, desde el 2018 y hasta la presente fecha, indicando la ubicación (vialidad, calle, demarcación territorial, etc) del instrumento que ha emitido la fotomulta, fotocivica y/o infracción. Ejemplo: ubicación del radar, número de fotomultas, fotocivicas y/o infracciones generadas, año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El tres de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio SSC/DEUT/UT/1300/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el diverso SSC/SCT/002550/2023 de la Subsecretaría de Control de Tránsito a través del que informó:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*“Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que; la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular del solicitante. Por lo cual, se hace de su conocimiento, el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocívicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, dicha información se encuentra disponible por medio del siguiente enlace electrónico:*

*<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/infracciones-fotocivicas.pdf> .” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El siete de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“... sujeto obligado solamente se limitó a remitir a un portal de acceso a la información oficial en la que puso al alcance el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocívicas en la Ciudad de México, por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, y que se encuentra disponible por medio del siguiente enlace electrónico: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/infracciones-fotocivicas.pdf>*

*De igual manera, el sujeto obligado indicó que no se encuentra obligado a procesar información, ni a entregarla conforme al interés de solicitante, lo cual, también constituye una falta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 6 de la Constitución Federal. Para acreditar lo anterior, se presenta como prueba ante ese órgano garante, el link a la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México en el que se puede ver el mapa en el que se encuentran los radares de control de velocidad (también conocidos como cinemómetros) instalados y en operación en el territorio de la Ciudad de México: <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/mapa-fotocivicas41.pdf> En ese mismo sentido, el sujeto obligado, solamente puso al alcance información relacionada con el programa denominado “fotocívicas”, cuando la solicitud de acceso versó además sobre las infracciones realizadas por medio de “fotomultas”, la cual, dicho sea de paso, encontré en su portal de transparencia al momento de elaborar el presente recurso y que se encuentra disponible en la siguiente página oficial: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Infracciones-Equipos-Electronicos.pdf>*

*Por otra parte, no resulta lógico que el sujeto obligado se niegue a entregar la información solicitada, siendo que él mismo señala que cuenta con la información del total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocívicas en la Ciudad de México, por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, por lo lógico y congruente es que para que tenga el total, debió haber realizado la sumatoria de cada una de las infracciones captadas en cada uno de los radares, además que de otra forma, sería imposible sancionar a los particulares cuando cometen una falta a la normativa de tránsito y vialidad de la CDMX [...]*

*Como puede apreciarse de la transcripción anterior, las fracciones I y II del referido dispositivo reglamentario, señalan medularmente que la información que he solicitado obra en los archivos del sujeto obligado, dado que obliga a que cualquier infracción captada por medio de equipo tecnológico registra el lugar en que se encontraba el equipo al momento de ser detectada la infracción, además de la tecnología que se utilizó.*

*Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información pública al no entregarla completa, pues es obvio que si ha emitido los cientos de miles de infracciones por equipos electrónicos que reportan públicamente entre 2018 y 2022, en ese mismo sentido, y conforme a la legislación aplicable, obra la información solicitada, pues de otra forma, cualquier infracción que se quisiera aplicar, estaría viciada por falta de legalidad.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo siete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1537/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de diez de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El treinta y uno de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio SSC/DEUT/UT/1850/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con las constancias de notificación respectivas y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

**2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El dos de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios y pruebas de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y remitió diversas direcciones electrónicas con información relacionada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SSC/DEUT/UT/1300/2023 y SSC/DEUT/UT/1850/2023 de la Unidad de Transparencia y anexos, así como, SSC/SCT/002550/2023 de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el número de fotomultas, fotocivicas y/o infracciones que se han emitido mediante la utilización de radares de control de velocidad (también conocidos como cinemómetros) instalados y en operación desde el 2018, indicando la ubicación (vialidad, calle, demarcación territorial, etc), instrumento que ha emitido la fotomulta, fotocivica y/o infracción.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés del particular de la parte solicitante, por lo cual remitió el total de infracciones con motivación emitidas por medio del *Programa Fotocívicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito* en una dirección electrónica.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con a falta de entrega de la información.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, tal y como lo manifestó la recurrente, de conformidad con el Manual Administrativo<sup>4</sup> del *sujeto obligado*, entre otras atribuciones, corresponde a:

**La Subsecretaría de Control de Tránsito:**

- Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;
- Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;
- Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

**A la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones:**

- Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;
- Apoyar y verificar las gestiones del sistema de infracciones, para contar con información de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- Registrar y suministrar las boletas de sanciones electrónicas y/o preimpresas para controlar y elaborar informes;
- Resguardar y registrar la entrega y recepción de equipos tecnológicos (Hand Held) y papel seguridad, utilizados por las zonas de operación para la emisión de infracciones.

**A la Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos:**

- Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual\\_Administrativo\\_SSC.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf)

- Establecer mecanismos de análisis para sancionar las conductas infractoras captadas por dispositivos electrónicos, mediante el uso de la solución informática de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; a fin de dar cumplimiento al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;
- Establecer los esquemas de control de dispositivos electrónicos documentales de la evidencia e información asociada a cada detección y boleta de sanción impuesta por faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- Definir los mecanismos de operación apoyados en soluciones informáticas para el procesamiento de las imágenes captadas de infractores, mediante los dispositivos electrónicos; así como determinar las actividades para la integración y envío de las boletas de sanción a los mismos;
- Dirigir y controlar las acciones operativas de los dispositivos electrónicos para la detección con medios tecnológicos de conductas infractoras al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por exceso de velocidad;
- Asegurar mediante el mantenimiento y calibración de los dispositivos electrónicos la adecuada operación de los sistemas tecnológicos para la detección de automovilistas por exceso de velocidad.

**Y a la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones:**

- Concentrar, sancionar y validar la información captada por dispositivos electrónicos, verificando la confiabilidad del contenido y que se elaboren las boletas de sanción, para que sean publicadas en los portales de consulta ciudadana habilitados para tal efecto, resguardando la evidencia documental;
- Verificar que las detecciones sean sancionadas correctamente en la solución informática;
- Administrar la información de las bases de datos de las detecciones captadas por los dispositivos tecnológicos, revisando que contenga los datos necesarios para la elaboración de las boletas de sanción correspondientes;
- Aplicar mecanismos de control y registro de las boletas de sanción para la publicación en los portales de consulta ciudadana.

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en sentido amplio de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos cuatro áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, Subsecretaría de Control de Tránsito, Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos y la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México<sup>5</sup> para registrar una sanción o multa, detectada a través de sistemas tecnológicos, se deberán recabar los datos de fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encuentra el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Es decir que, el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información y/o el soporte documental con el que contara, ya que su respuesta no atiende todos los puntos de la *solicitud* y se presume que es información que debe existir porque se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*.

Sin que pase inadvertido que la Subsecretaría de Control de Tránsito si se pronunció, en términos del Criterio de interpretación 04/21<sup>5</sup> que prevé que, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información y, en su caso, de manera detallada y precisa los pasos necesarios a seguir para poder acceder a esta, privilegiando la modalidad de entrega elegida por la *recurrente*. Remitiendo una dirección electrónica con los números de sanciones y motivación

Sin embargo, no se desprenden elementos suficientes para determinar que se realizó una búsqueda de lo requerido ni turnos o pronunciamientos a las demás áreas competentes, limitándose a remitir el número de infracciones con motivación para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, faltando las correspondientes a 2018.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Reglamento-de-Transito-CDMX.pdf>

Sirven de apoyo argumentativo, los razonamientos contenidos en la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1536/2023, aprobado por el Pleno de este *Instituto* en la sesión veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Subsecretaría de Control de Tránsito, Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos y la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones**, a efecto de que remitan la información con la que cuenten y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**